

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, FRANCISCO JOSE OCAMPO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CARLOS MESA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional, **Moisés PRIETO**

El Ministro de Educación Nacional, **Antonio ROCHA**

LEY 118 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se modifica y aclara el artículo 4º de la Ley 111 de 1940.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Modifícase el párrafo 1º del artículo 4º de la Ley 111 de 1940, en el sentido de disponer que la distribución de los fondos provenientes del sorteo extraordinario de la Lotería de Cartagena se destinarán así: sesenta por ciento (60%) a la construcción de la Clínica de Maternidad Municipal; veinte por ciento (20%) para equipo y dotación de la misma clínica de Maternidad Municipal, y el veinte por ciento (20%) restante para la construcción de la Clínica Infantil de Cartagena, que estará a cargo de la Institución denominada Casa del Niño Desvalido. Los fondos en consecuencia serán entregados a las entidades respectivas.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO DE LA E.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

LEY 119 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se cede y aumenta una participación, y se ordena la reconstrucción del puerto fluvial de Barbacoas, en el Departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El impuesto sobre ventas de oro físico que la Nación recauda por concepto de explotación de metales preciosos en el Municipio de Barbacoas (Departamento de Nariño), se distribuirá, por el término de diez años, sobre el monto total de su producido, en la siguiente forma: el cuarenta por ciento (40%), para la Nación; el diez por ciento (10%) para el Departamento de Nariño; y el cincuenta por ciento (50%), para el Municipio de Barbacoas.

ARTICULO 2º El valor de la participación que se cede en el artículo anterior, se destinará e invertirá, exclusivamente, en la reconstrucción de la ciudad de Barbacoas, destruida por los incendios de 1933 y 1943.

ARTICULO 3º Al practicarse la liquidación, para deducir lo que corresponda a la Nación, se deducirá también la participación de que trata la presente Ley, y se consignarán sus valores en el Banco de la República, que tendrá el carácter de recaudador-depositario de ellos.

ARTICULO 4º El Municipio de Barbacoas, previos los requisitos legales, podrá contratar con cualquiera de los Bancos del país, un empréstito hasta por doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), dando como garantía la participación que le concede esta Ley, para proceder, en el menor plazo posible, a la construcción de la ciudad en referencia.

ARTICULO 5º El Ejecutivo Nacional determinará las obras nuevas, el sistema de reconstrucción, sus condiciones, la forma de indemnizar a los damnificados y constituirá y

nombrará una Junta con facultad y funciones definidas, para administrar los dineros y trabajos de la reconstrucción, incluyendo en ella a un representante del Municipio de Barbacoas.

En la ejecución de las obras, se dará prelación a la construcción de escuelas, acueducto, alcantarillado, matadero público, Palacio Municipal y plaza de mercado.

ARTICULO 6º En cada uno de los Presupuestos anuales se incluirá la partida necesaria para atender el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 7º Destínase la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) para comprar la obra titulada **Caro y su Obra**, de que es autor el señor doctor Manuel Antonio Bonilla. El Gobierno procederá a celebrar el respectivo contrato por la indicada suma, tan pronto como esta Ley sea sancionada. Asimismo procederá a la publicación inmediata de la obra, que será distribuida gratuitamente dentro y fuera del país. Esta suma se incluirá preferencialmente en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO DE LA E.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Antonio ROCHA

Por el Ministro de Obras Públicas,

Mario Forero Cortés, Secretario autorizado.

LEY 120 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se modifican los artículos 2º, 7º, 32 y 34 del Decreto ejecutivo número 1714 de 18 de julio de 1936, sobre división territorial judicial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Municipio de Maceo en el Departamento de Antioquia formará parte del Circuito Promiscuo de Puerto Berrio.

ARTICULO 2º El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, se compondrá de seis Magistrados, divididos en dos Salas, una Civil y otra Penal, compuestas de tres Magistrados cada una.

ARTICULO 3º En el Distrito Judicial de Neiva habrá dos Juzgados Superiores, uno con residencia en Neiva y con jurisdicción en los Circuitos de Neiva y Gigante, y uno con residencia en Garzón y con jurisdicción en los Circuitos de Garzón, Pitalito y Florencia.

ARTICULO 4º El artículo 34 del Decreto 1714 de 1936 quedará así: los Circuitos del Distrito Judicial de Neiva se forman de los Municipios que a continuación se expresan:

El Circuito Civil de Neiva: de Neiva, que será la cabecera, Aipe, Baraya, Campoalegre, Colombia, Iquira, Palermo, Teruel, Tello y Villavieja.

El Circuito Civil de Garzón: de Garzón, que será la cabecera, Agrado, Altamira, Tarqui, Guadalupe, La Plata, Pital y Suaza.

El Circuito Civil de Pitalito: de Pitalito, que será la cabecera, Acevedo, Elías, San Agustín y Timaná.

El Circuito Penal de Neiva: de Neiva, que será la cabecera, Aipe, Baraya, Campoalegre, Colombia, Iquira, Palermo, Teruel, Tello y Villavieja.

El Circuito Penal de Garzón: de Garzón, que será la cabecera, Agrado, Altamira, Tarqui, Guadalupe, La Plata, Pital y Suaza.

El Circuito Penal de Pitalito: de Pitalito, que será la cabecera, Acevedo, Elías, San Agustín y Timaná.

El Circuito Promiscuo de Gigante: de Gigante, que será la cabecera, Algeciras, Carnicerías, Hobo, Paicol y Yaguará.

El Circuito Promiscuo de Florencia: de Florencia, que será la cabecera, resto del Territorio de la Comisaria del Caquetá, Leticia y resto del territorio de la Intendencia del Amazonas.

ARTICULO 5º El Juzgado Superior del Distrito Judicial de Neiva, que ha de funcionar en Garzón, tendrá como agente del Ministerio Público un Fiscal, también con residencia en Garzón y con jurisdicción en los Circuitos de Garzón, Pitalito y Florencia.

PARAGRAFO. El Fiscal a que se refiere este artículo tendrá como auxiliar un Escribiente.

ARTICULO 6º Los funcionarios que se crean por esta Ley, tendrán el mismo personal subalterno y las mismas asignaciones que señala el Decreto 1714 de 1936 para el Distrito Judicial de Neiva.

ARTICULO 7º Las dos nuevas plazas de Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva lo mismo que el Juzgado Superior con residencia en Garzón y su Fiscal correspondiente principiarán a funcionar el veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

ARTICULO 8º El funcionamiento del Juzgado del Circuito de Gigante, como Promiscuo, será a partir de la fecha en que termine el periodo legal en curso.

ARTICULO 9º Los negocios que cursan en el Juzgado Superior del Distrito Judicial de Neiva y en su Fiscalía, por delitos cometidos en los Circuitos del nuevo Juzgado Superior, serán remitidos a éste y a su Fiscalía desde el día en que comience a funcionar.

ARTICULO 10. Quedan reformados los artículos 2º, 7º y 34 del Decreto número 1714 de 18 de julio de 1936 sobre División Territorial Judicial.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO DE LA E.—El Secretario del Senado, Carlos Arturo Bossa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

LEY 121 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de un hecho importante para el progreso colombiano y se reconoce una deuda al Departamento Norte de Santander.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia al justo regocijo de los habitantes del Valle del Cauca por la terminación de la carretera de Cali a Buenaventura, y considera digna de la gratitud nacional la cooperación económica, fiscal y humana, que el pueblo vallecaucano, y de manera especial el Municipio y ciudadanía de Cali, y el Departamento del Valle del Cauca, han consagrado a través de más de tres lustros para la ejecución de tan trascendental obra.

ARTICULO 2º Como homenaje de justicia al Municipio de Cali por el fecundo y eficaz esfuerzo dedicado a la realización de dicha obra, la Nación coopera con la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) que será entregada por el Gobierno al Municipio, debiendo hacerse el pago de esta suma por parte de la Nación, en bonos de la defensa económica nacional, o expidiendo a favor del Municipio documentos de crédito, quedando autorizado el Gobierno para celebrar las operaciones financieras y de crédito necesarias que permitan dar cumplimiento a la presente disposición.

PARAGRAFO. El plan de inversión que de esta suma haga el Municipio de Cali, deberá ser aprobado por el Gobernador del Departamento. La Contraloría Nacional fiscalizará las inversiones.

ARTICULO 3º Para atender al pago de la deuda que la Nación tiene contraída con el Departamento Norte de Santander, por concepto del valor de los gastos hechos en la conmemoración del centenario de la muerte del General Santander y a los cuales debió contribuir conforme al artículo 6º de la Ley 14 de 1939, destinase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00). Esta suma se invertirá así: para la construcción del edificio destinado a los servicios aduaneros, en Puerto Santander en la frontera con Venezuela, treinta mil pesos (\$ 30.000.00); para adelantar la construcción del estadium de Cúcuta, cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00); para la ampliación del edificio del Colegio de Caro, de Ocaña, cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00); para adelantar la canalización del río Pamplonita, en la ciudad

de Pamplona, cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), y para la canalización del caño que pasa por el centro de la ciudad de Durania y algunas otras obras de alcantarillado del Municipio mencionalo, veinte mil pesos (\$ 20.000.00).

PARAGRAFO. La suma a que se refiere este artículo será incluida necesariamente en el Presupuesto de la próxima vigencia; pero en caso de que no lo fuere, el Gobierno podrá arbitrar los recursos necesarios, o pagar con bonos de la defensa económica nacional.

ARTICULO 4º En las ciudades de Cali y Buenaventura, y en los sitios señalados por los respectivos Concejos, se colocarán sendas placas en mármol con esta inscripción:

"La República de Colombia exalta la memoria de los iniciadores y constructores de esta carretera, de los trabajadores que entregaron su vida en su ejecución, y les rinde al Municipio y pueblo de Cali, al Departamento del Valle del Cauca y a sus habitantes, su homenaje agradecido por tan magna y ejemplar realización patriótica".

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO DE LA E.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

Por el Ministro de Obras Públicas,

Mario Forero Cortés, Secretario autorizado.

LEY 122 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se dictan las medidas necesarias para la ampliación y embellecimiento del Parque Once de Noviembre de la ciudad de Barranquilla.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO. 1º Autorízase al Municipio de Barranquilla para contratar un empréstito interno o externo, hasta por la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) y en las mejores condiciones comerciales, con el objeto de ampliar, dotar y embellecer el Parque Once de Noviembre de la mencionada ciudad, sobre las siguientes bases:

a) Adquisición del sector denominado Barrio de Montecristo, que se declara de utilidad pública y que se destinará, previa destrucción y acondicionamiento, a la ampliación del Parque arriba mencionado, mediante el traslado de los actuales ocupantes en litigio a tierras apropiadas que adquirirá el Municipio y que serán cedidas a título gratuito, por lotes, a dichos ocupantes, mediante la indemnización de las respectivas mejoras o construcciones.

b) Construcción de avenidas para vehículos, caminos para peatones, pavimentación, pistas para patines y de equitación, sistema de acueducto y servicios sanitarios, teatro, terminación de la piscina, arborización, jardines, ampliación de vías de acceso y demás obras que se consideren indispensables para el embellecimiento del Parque Once de Noviembre.

PARAGRAFO. Con destino a la ampliación del Parque a que se refiere la presente Ley, la Nación cederá al Municipio de Barranquilla, a título gratuito, el predio de su propiedad denominado **La María**, que ocupaban antiguamente los patios de la Aduana.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO DE LA E.—El Secretario del Senado Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese.

DARIO ECHANDIA

Por el Ministro de Obras Públicas,

Mario Forero Cortés, Secretario autorizado.